



GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

N° 284 -2021-GR-GR PUNO

PUNO, 12 AGO. 2021

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe N° 0159-2021-GR-PUNO/ORA/OASA/FP, Informe N° 1518-2021-GR PUNO/ORA/OASA, Informe N° 490-2021-GR PUNO/ORA, Informe Legal N° 332-2021-GR PUNO/ORAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, en la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, se ha emitido el Informe N° 0159-2021-GR-PUNO/ORA/OASA/FP, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

II.- ANÁLISIS:

Se tiene que, en el marco de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) modificada por Decreto Legislativo N° 1444, y el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, (vigente desde el 30 de enero de 2019), modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, se llevó a cabo el Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 49-2021-OEC/GR PUNO, INSTALACIÓN DE GEOMENBRANA, SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA META 055 DENOMINADO MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS EN CUENCAS DE LA REGIÓN PUNO, MULTIDISTRITAL - MULTIPROVINCIAL - PUNO.

Se tiene que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, vine solicitando que se indique que la presunción de veracidad debe ser **verificado objetivamente**, por lo que ha procedido a devolver, fundamento por el cual esta dependencia procede a realizar la ampliación de Informe N° 150-2021-GR-PUNO/ORA/OASA/FP, por cuanto se ha concluido que existe la **posibilidad de que la empresa Corporación Lago Azul Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada debidamente representado por su Gerente General Ruperto Martin Hinojosa Ayestas, haya quebrantado el principio de Presunción de Veracidad, por tener la posibilidad de duda e inexactitud de información en el Certificado de Vigencia de Poder.**

En ese orden de ideas se tiene que conforme a lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, "Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", todo ello en concordancia del numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que establece: "1.16. **Principio de privilegio de controles posteriores.**- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."

Que, conforme se tiene del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Firmas Certificadas Digitales Decreto supremo N° 052-20008-PCM, que versa sobre los Certificados digitales, expresa: "El certificado digital es el documento electrónico generado y firmado digitalmente por una entidad de certificación, la cual vincula un par de claves con una persona determinada confirmando su identidad", en ese contexto se tiene que los documentos obtenidos por vía digital debe de ser idénticos en todos sus extremos, tal es así que el postor ganador presente en su oferta el Certificado de Vigencia de poder no es idéntico al obtenido por la vía página oficial de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

Que, conforme se tiene del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Firmas Certificadas Digitales Decreto supremo N° 052-20008-PCM, el mismo que expresa: "Los documentos electrónicos firmados digitalmente dentro del marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica deberán ser admitidos como prueba en los procesos judiciales y/o procedimientos administrativos, siempre y cuando la firma digital haya sido realizada utilizando un certificado emitido por una Entidad de Certificación acreditada





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 284 -2021-GR-GR PUNO

PUNO, 12 AGO. 2021

en cooperación con una Entidad de Registro o Verificación acreditada...INFINE", es en ese sentido que se tiene como medio probatorio la verificación del certificado con firma electrónica de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de su página oficial, esto quiere decir la obtención de la documental del Certificado de Vigencia obtenida vía pagina web.

Es entonces que se tiene de los mecanismos utilizados por el Área de Fiscalización Posterior del Gobierno Regional de Puno, se ha procedido a la utilización de los mecanismo narrados en el INFORME N° 0150-2021-GR-PUNO/ORA/OASA/FP, sin perjuicio de haberse remitido el Oficio N° 282-2021-GR-PUNO/ORA, en fecha 05 d julio del 2021, sin que hasta la fecha se ha remitido información alguna, es mérito a ello que nos ratificamos el INFORME 0150-2021-GR-PUNO/ORA/OASA/FP, esto quiere decir en la utilización del escaneo de QR y el sistema de Verificación con firma electrónica de la página oficial de SUNARP, mismo que conforme se tiene adjuntado como medio de prueba la captura de pantalla y la obtención del documento de **Certificado de poder** de la Empresa "corporación Lago Azul Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada" debidamente representado por su Gerente General Ruperto Martin Hinojosa Ayestas, tomando en consideración los siguientes datos: Código: 77770089, Solicitud N° 2590592; 15/06/2021 13:01:17, el procedimiento que se realiza es ingresar los datos del certificado con firma electrónica: se ingresa el año de solicitud/publicidad: 2021; Número de Solicitud / publicidad: 2590592, Código de verificación: 77770087 SE HA OBTENIDO UN NUEVO RESULTADO, el cual también difiere del documento presentado por el proveedor que ha obtenido la buena pro, por cuanto tiene la siguiente información: Código de Verificación: 77770087, Solicitud N° 2021-2590592 de fecha 15/06/2021 13:02:12, existiendo una diferencia en la hora de emisión; también se ha encontrado otra diferencia en el contenido del certificado de vigencia, en el extremo de **TÍTULOS PENDIENTES**, en el documento presentado por el postor ganador se tiene consignado NINGUNO, sin embargo en el Certificado obtenido vía página web se parecía en este extremo una anotación que expresamente consigna: N° de Título: 1 2021 - 1368050; Fecha de Presentación: 27/05/2021; Actos: Modificación de Estatutos de S.R.LTDA., aunado a ello se tiene que este documento ha sido Verificado y Expedido por SALAZAR FUENTES, JHUREMA LUCIA, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Puno, a las 08:56:21 horas del 17 de junio del 2021; por lo que se adjunta dicho documento a efectos de tomar las acciones que corresponde en el presente caso.

En tal contexto nos encontramos en la posición de que el postor ganador empresa CORPORACIÓN LAGO AZUL S.R.L., debidamente representado por su Gerente General RUPERTO MARTÍN HINOJOSA AYESTAS,, ha insertado en documento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, un documento verdadero, hecho con el cual se ha vulnerado lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que establece: "Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", y en el presente caso se tiene debidamente **ACREDITADO con la verificación del certificado con firma electrónica de la página Oficial de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos**, al haberse descargado el documento con las característica distintas de la presentación del postor ganado en su oferta, **QUE EL POSTOR GANADOR HA VULNERADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 44 numeral 44.2 y Literal b) de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, (vigente desde el 30 de enero de 2019), modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, que expresa: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.", y b) "Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo", fundamento por el cual el Titular de la Entidad tendrá la facultad de declarar





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

N° 284 -2021-GR-GR PUNO

PUNO, 12 AGO. 2021

la nulidad de oficio, previamente deberá de correrse traslado por el plazo que estime por conveniente, a efectos de que el postor ganador pueda ejercer su derecho a la defensa.

III.- CONCLUSIONES:

3.1.- En tal sentido, en atención a la normativa antes mencionada, y todos los fundamentos esgrimidos en el presente informe, se tiene **ACREDITADO** el quebrantamiento del Principio de Presunción de Veracidad establecida en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por la empresa CORPORACIÓN LAGO AZUL S.R.L., debidamente representado por su Gerente General RUPERTO MARTIN HINOJOSA AYESTAS, por lo que se debe de tomar acciones que corresponde en el presenta caso, recomendándose tomar en cuenta lo establecido en el artículo 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, concordante con lo establecido en el artículo 44 numeral 44.2 Literal b) de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF. (...)"

Que, en la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, se ha emitido el Informe Legal N° 332-2021-GR PUNO/ORAJ de 12 de agosto de 2021, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

ANALISIS:

La Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, remite el Informe N° 0159-2021-GR-PUNO/ORAJ/OASA/FP de Fiscalización Posterior, en el cual luego de analizar el Certificado de Poder de la empresa CORPORACION LAGO AZUL S.C.R.L., presentado por el señor Ruperto Martín Hinojosa Ayestas, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 49-2021-OEC/GR PUNO, instalación de geomembrana, según especificaciones técnicas, para el proyecto: Mejoramiento de la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos en Cuencas de la Región Puno – Multidistrital – Multiprovincial – Puno; arriba a la conclusión que el sindicato ha insertado en documento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad; incurriendo en quebrantamiento del Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Mediante Carta N° 016-2021-GR-PUNO/GR, en fecha 27 de julio de 2021, se ha corrido traslado a la empresa CORPORACION LAGO AZUL S.C.R.L., por el termino de 5 días hábiles, del Informe de Fiscalización, a fin de que en ejercicio de su derecho a la defensa, pueda expresar lo que estime pertinente, sin embargo, pese a que el 05 de agosto de 2021 ha vencido el plazo otorgado, la empresa no ha dado respuesta alguna.

Por lo que no habiendo variado la situación a la emisión del Informe de Fiscalización, se sugiere continuar con la tramitación del expediente, para efectos de la emisión de la resolución que declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 49-2021-OEC/GR PUNO, instalación de geomembrana, según especificaciones técnicas, para el proyecto: Mejoramiento de la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos en Cuencas de la Región Puno – Multidistrital – Multiprovincial – Puno; retro trayendo el procedimiento al estado de evaluación y calificación de ofertas.

CONCLUSIONES:

1.- No habiendo variado la situación a la emisión del Informe de Fiscalización, se sugiere continuar con la tramitación del expediente, para efectos de la emisión de la resolución que declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 49-2021-OEC/GR PUNO, instalación de geomembrana, según especificaciones técnicas, para el proyecto: Mejoramiento de la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos en Cuencas de la Región Puno – Multidistrital – Multiprovincial – Puno; retro trayendo el procedimiento al estado de evaluación y calificación de ofertas. Conforme al Informe N° 0159-2021-GR-PUNO/ORAJ/OASA/FP. (...)"





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 284 -2021-GR-GR PUNO

PUNO, 12 AGO. 2021

Que, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Nº 0159-2021-GR-PUNO/ORAV/OASA/FP, Informe Legal Nº 332-2021-GR PUNO/ORAJ, es procedente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 49-2021-OEC/GR PUNO, instalación de geomembrana, según especificaciones técnicas, para el proyecto: Mejoramiento de la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos en Cuencas de la Región Puno – Multidistrital – Multiprovincial – Puno; retro trayendo el procedimiento al estado de evaluación y calificación de ofertas.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 49-2021-OEC/GR PUNO, instalación de geomembrana, según especificaciones técnicas, para el proyecto: Mejoramiento de la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos en Cuencas de la Región Puno – Multidistrital – Multiprovincial – Puno; retro trayendo el procedimiento al estado de evaluación y calificación de ofertas.

ARTICULO SEGUNDO.- Remitir copia de los actuados pertinentes a la Secretaría Técnica para la evaluación de determinación de responsabilidades, por la declaración de nulidad a que se hace referencia en la conclusión 1.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, implementar las acciones respectivas, para que copia de los actuados pertinentes se remitan a la Procuraduría Pública Regional, para la evaluación de las acciones legales a implementar por la presentación de documento falso.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, implementar las acciones respectivas para que la infracción incurrida por la empresa CORPORACION LAGO AZUL SOCIEDAD COMERCIAL RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la presentación de documento falso, se ponga en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- Desglosar el expediente de la autógrafa respectiva para su remisión a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, conjuntamente con la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL PUNO

AGUSTIN LUQUE CHAYÑA
GOBERNADOR REGIONAL